



SALA DE APELACIONES

Integrada por:

- Magistrada presidente**
- Magistrado**
- Magistrada**

Equipo No. 2

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE BONIFACIA

EN EL CASO DE

FISCAL c. IVAN INVERSO

ESCRITO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

Observaciones de la representación legal de las víctimas respecto a la “Decisión de reparación de una audiencia ante la Sala de Apelaciones”.

IX EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SOBRE SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TABLA DE CONTENIDOS:

I. LISTA DE ABREVIATURAS	4
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR	9
IV.- ARGUMENTOS ESCRITOS	10
IV.1.- LAS VÍCTIMAS TIENEN LOCUS STANDI PARA PRESENTAR UNA APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 82(1)(A) del ER	10
IV.1.A Los intereses de las víctimas son independientes y no afectan a los intereses de las otras partes en el proceso	10
IV.1.B La interpretación de “parte” en el artículo 82 incluye a las víctimas	13
IV.1.C La apelación de las víctimas es reconocida en las normas y principios del derecho internacional	14
IV.2. LA CORTE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE EL CASO DE ACUERDO AL ART. 19(1)	17
IV.2.A La corte tiene jurisdicción <i>ratione loci</i> conforme el art. 12(a) ya que el crimen inició en el territorio de un Estado parte	17
IV.3.- EL CASO CONTRA INVERSO ES ADMISIBLE DE ACUERDO CON EL ART. 17(1)(A) DEL ER.	19
IV.3.A. El señor Inverso no ha sido investigado por la misma conducta que se le acusa.	20
IV.3.B La investigación sobre el señor inverso no fue llevada a cabo de forma imparcial.	21
IV.3.C El caso es admisible por la falta de voluntad	23
IV.4. INVERSO ES CRIMINALMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO AL ART. 25(3) (D) Y NO AL 25(3) (B)	24
IV.4.A Inverso no es penalmente responsable en calidad de instigador	25
IV.4.B Inverso es penalmente responsable de acuerdo al art. 25(3)(d)	26
V. PETITORIO	27
VI. BIBLIOGRAFÍA	29

I. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
“Bonifacia”	República de Bonifacia
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
Caso o “El Caso”	Referencia al presente caso No: ICC-02/14-01/20
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
CEPPM	Cámara Especial de Procedimientos Psicológicos Modernos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI o Corte	Corte Penal Internacional
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
CSV	Corte Suprema de La Vila
EC	Elementos de los Crímenes
ER o Estatuto	Estatuto de Roma
HC	Hecho(s) del caso
ibíd.	Misma obra, misma página

id.	Misma obra, distinta página
“La Vila”	República Popular de La Vila
Núm.	Número
ORLV	Oficina de Representación Legal de las Víctimas
p. / pp.	Página / Páginas
Párr. / Párrs.	Párrafo / Párrafos
RLV	Representación Legal de las Víctimas
RPA	Respuesta(s) a pregunta aclaratoria
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
SA	Sala de Apelaciones
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares I, II, III
SPI	Sala de Primera Instancia I, II, III, VI, VII, IX
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEL	Tribunal Especial para el Líbano
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
Vol.	Volumen

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Bonifacia (“Bonifacia”) posee una población de 7,5 millones de habitantes, y una superficie aproximada de 4.780 kilómetros cuadrados. Su extensión comprende un enclave continental donde se sitúa La Nueva, capital y hogar del 20% de la población, y un condado a sus alrededores llamado La Macarena, donde vive otro 70%. Además, posee un archipiélago en el Océano Verde, compuesto por la Isla Alta y la Isla Baja, lugar donde reside el restante 10% de los habitantes. Bonifacia limita al norte, este y oeste con la República Popular de La Vila (“La Vila”), y al sur de la Isla Baja con la Unión Comunera.

2. Bonifacia es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Tanto Bonifacia como la Unión Comunera han ratificado el Estatuto de Roma (ER), el Pacto Internacional de Derechos Civiles, la Convención contra el Genocidio, la Convención contra la Tortura, la Convención contra las Desapariciones Forzadas, los cuatro Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales I y II, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, La Vila no es miembro de ninguno.

3. En Bonifacia existe una profunda desigualdad social, causada en gran parte por un sistema de dos divisas. La élite del país cobra en Moneda Fuerte, y la clase trabajadora en “Estampillas”. Es por ello que en 2018, algunos trabajadores de la Isla Alta decidieron movilizarse pacíficamente buscando paridad en las divisas o en el medio de pago. Sin embargo, un grupo insurgente totalmente ajeno a los protestantes, cometió una serie de atentados en la capital del país, en un acontecimiento conocido como “la Tragedia Nacional”.

4. So pretexto de lo ocurrido, el gobierno de Bonifacia adoptó un importante plan que suponía la militarización, sumiendo así al país en un estado de guerra. Con la cooperación de La Vila, Bonifacia accedió a una plataforma marítima, y adquirió suficiente equipamiento militar como para crear todo un ejército. Además, contrató a la empresa de psicología militar dirigida por el acusado, Iván Inverso, un psicólogo y ex-militar nacional

de La Vila, y conocido por ser el responsable de crear una técnica de interrogación extrema.

5. La noche del 31 de diciembre de 2018, en hechos que se conocieron como la “Contra-tragedia”, aproximadamente 30 aviones militares y 300 paracaidistas llevaron a cabo una operación en la Isla Alta, territorio de Bonifacia, con el fin de detener a los trabajadores que se manifestaban pacíficamente. El hecho dejó un saldo de 215 protestantes fallecidos y más de 300 heridos. Se detuvo a los sobrevivientes, y se realizaron allanamientos contra personas cercanas a ellos, alegando sospechas de que habían participado en la tragedia nacional. En total, se detuvieron a 250 personas. Tras prometer que no serían llevados frente a la justicia, a algunos se les ofreció participar de lo que se presentaba como un programa académico de Inverso en la Universidad Estatal de La Vila, informándoles que el mismo consistía en una investigación científica sobre la capacidad de adaptación de los seres humanos. El resto de detenidos fueron trasladados a la plataforma marítima.

6. Sin embargo, tanto los detenidos en la plataforma marítima, como los participantes del proyecto académico alojados en el hotel de la Universidad de La Vila, fueron sometidos a constantes torturas. Así, totalmente aislados y sin contacto con el exterior, se los interrogaba sobre los hechos de la tragedia. En caso de no brindar información relevante, recibían únicamente cuatro litros de agua y un suero fisiológico para sobrevivir el día. Además, se los obligaba a observar en las pantallas de sus habitaciones como golpeaban cruelmente a otro detenido, cada día de forma más violenta y con armas más peligrosas. Aunque algunas personas que fueron liberadas se presentaron como víctimas del caso, se desconoce el paradero de muchas otras.

7. El 1 de marzo de 2019, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional recibió una comunicación al respecto, con testimonios de profesores, estudiantes y trabajadores del hotel universitario, donde se lo acusa de ser criminalmente responsable en calidad de instigador (art. 25(3)(b) del ER) y colaborador de un grupo que actúa conforme a un plan común (25(3)(d) del ER), por crímenes de guerra bajo la modalidad de tortura, de acuerdo

al art 8(2)(c)(i). Luego de que la Fiscalía abriera una investigación sobre la situación de Bonifacia, la Sala de Cuestiones Preliminares ordenó el arresto de Inverso.

8. Habida cuenta de ello, el gobierno de La Vila dispuso la creación de un tribunal de psicólogos para revisar los métodos de Inverso según su libro. El tribunal concluyó finalmente que Inverso no había violado ninguna disposición ética y profesional.

9. El 15 de mayo de 2020, Inverso fue detenido mientras vacacionaba en la Unión Comunera, y llevado ante la Corte Penal Internacional para continuar con el caso.

10. Por decisión del 10 de junio de 2020, la Sala de Cuestiones Preliminares aceptó la participación de 120 víctimas, 50 directas y 70 indirectas, que por los experimentos de interrogación llevados a cabo sufrieron todo tipo de padecimientos, tales como trastornos disociativos, desrealización, trastornos de estrés post-traumático, e intentos de suicidio.

11. El 10 de septiembre de 2020, la Sala decidió no confirmar los cargos contra Inverso, entendiendo que la Corte no tenía jurisdicción *ratione loci* y *ratione personae* sobre el caso, que el mismo era inadmisibile, y que no se cumplió el estándar probatorio en relación a la responsabilidad imputada a Inverso. Frente a esto, la Representación Legal de las Víctimas presentó una apelación contra la decisión de la Sala. Consecuentemente, la Sala de Apelaciones convocó a la Fiscalía, Defensa y Representantes Legales de las Víctimas a presentar sus observaciones escritas hasta el 15 de septiembre de 2021.

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

12. En función de los hechos descritos, la Representación Legal de las Víctimas (RLV) demostrará en el presente memorial, las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Que las víctimas tienen legitimación procesal para apelar la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares IX, conforme al artículo 82(1)(a).
2. Que la Corte tiene jurisdicción *ratione loci* en este caso y por tanto todos los requisitos de la jurisdicción están dados.
3. Que el caso es admisible ya que el asunto en cuestión no ha sido objeto de una investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él.
4. Finalmente, que no existe responsabilidad del Señor Inverso conforme a la forma de responsabilidad de instigación prevista en el artículo 25(3)(b) del ER, pero sí por la modalidad de contribución a un grupo de personas que actúan con una finalidad común (25(3)(d) del ER).

IV.- ARGUMENTOS ESCRITOS

IV.1.- LAS VÍCTIMAS TIENEN *LOCUS STANDI* PARA PRESENTAR UNA APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 82(1)(A) del ER

13. La participación de las víctimas en las actuaciones de la CPI es un derecho consagrado en el propio ER, contenido también en las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP), y reconocido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte. Respecto a ello, el artículo 68(3) del ER establece la posibilidad de que las víctimas presenten sus opiniones y observaciones a la Corte, a través de sus representantes legales. El elenco de acciones y recursos de las víctimas en el proceso no se agota allí: el ER también contempla la posibilidad de que los representantes de las víctimas asistan y participen en las audiencias, interroguen a peritos, testigos y acusados, y reconoce expresamente el derecho de apelación en los casos de reparación.

14. Las distintas atribuciones otorgadas por el ER a las víctimas, que contemplan la posibilidad de su participación en la justicia penal internacional, representa un cambio de paradigma que ha significado un verdadero hito. Sobre ello, la doctrina ha reconocido que la consideración de las víctimas ya no únicamente como mero objeto del proceso, sino también como parte de él, ha mejorado sustancialmente su estatus y sus derechos¹.

15. Como se fundamentará, las víctimas en el proceso tienen legitimación para realizar una apelación, de acuerdo a la interpretación contextual y sistemática del artículo 82 del ER.

IV.1.A Los intereses de las víctimas son independientes y no afectan a los intereses de las otras partes en el proceso

16. En primer lugar, debe dimensionarse el rol de las víctimas en los procesos ante la CPI. En las Reglas de Procedimiento y Prueba (“RPP”) se define a las víctimas en el art. 85 (a)

¹ MOFFETT, L. “Elaborating Justice for Victims at the International Criminal Court”, *Journal of International Criminal Justice* 13, Núm. 2, 2015, pp. 283-288.

como "...las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte".

17. Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, expresa que "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros..."².

18. De las definiciones puede extraerse un elemento común que hace a la naturaleza de la víctima: es aquella que ha sufrido un daño, y frente a ello, es de su interés que la justicia competente tome acciones o medidas, sean de reparación, de no repetición o de otro tipo³.

19. Para perseguir sus intereses, el ER otorga a las víctimas un conjunto de acciones o recursos, los que se presentan como únicos e independientes a las acciones de las otras partes en el proceso. Así, las víctimas además de presentar sus posiciones a la Corte, tienen la capacidad a través de sus representantes de interponer alguno de los recursos ya mencionados, de forma independiente a las demás partes procesales, las cuales tienen a su vez similares recursos a su disposición.

20. Los intereses y posiciones que las víctimas defienden son diferentes a los de las otras partes en el proceso. Respecto a la Fiscalía, se ha expresado que "...los intereses de las víctimas a menudo difieren de los intereses de la Fiscalía, que es el principal responsable y encargado por los intereses de la sociedad"⁴.

² Literal A.1 de la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34.

³ VEGA P. "El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 5, 2006, p.21

⁴ OLÁSOLO, H., KISS, A. "The role of victims in criminal proceedings before the International Criminal Court", *Revue internationale de droit penal*, vol. 81, 2010/1, p. 126.

21. Igualmente, se ha mencionado sobre las observaciones de las víctimas, que las mismas “son esenciales para evaluar las impugnaciones a la jurisdicción o la admisibilidad por parte de los estados o el acusado, ya que proporcionan un punto de vista más objetivo que no está vinculado ni a intereses políticos ni a intereses individuales...”⁵.

22. Estas cuestiones son apreciables en el presente caso. Mientras las víctimas deciden apelar, la fiscalía desiste por cuestiones de política interna⁶. La posibilidad de que el sometimiento del acusado a la jurisdicción de la Corte quede a la suerte de aspectos de orden interno de la fiscalía menoscaba gravemente el papel de la justicia internacional en su ardua tarea de poner fin a los más graves crímenes. Pero por sobre todo, refuerza la idea de la independencia de la defensa de los intereses de las víctimas como forma de salvaguardar el balance procesal y aportar al tribunal los elementos pertinentes para su decisión. La descentralización de las decisiones y la posibilidad de utilizar recursos de una forma inclusiva en el proceso es, como se ha expresado, una garantía para el sistema universal de justicia.

23. Por otro lado, el ER dispone en el art. 68(3) que la participación de las víctimas se haga de tal manera que “no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. Es claro que el accionar de las víctimas no afecta los derechos del acusado, en la medida en que la apelación es una instancia que tiene como único fin la revisión de la decisión de la primera Sala, para llegar así a una efectiva tutela judicial. Igualmente, las características de “juicio justo e imparcial” existen necesariamente con la posibilidad de una solicitud de revisión por parte de las víctimas como sujetos damnificados⁷.

⁵ BAUMGARTNER, E., “Aspects of victim participation in the proceedings of the International Criminal Court”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, Núm. 870, 2008, p. 413.

⁶ Respuesta a pregunta aclaratoria (RPA) 5.

⁷ICC, SA, *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, “Dissenting opinion to the majority’s oral ruling of 5 December 2019 denying victims’ standing to appeal”, ICC-02/17, 5 December 2019, p. 11, párr. 29.

24. En definitiva, el accionar de la RLV se enmarca dentro de sus límites procesales y es vital para la consecución de los intereses de las propias víctimas, simultáneamente nutriendo al proceso y al tribunal con los elementos para un mejor proveer de la cuestión. Dicha consideración no es en perjuicio de las demás partes, sino que constituye un presupuesto necesario en tanto manifestación del derecho de cada parte a ser escuchada, de tener su día en el tribunal.

IV.1.B La interpretación de “parte” en el artículo 82 incluye a las víctimas

25. El art. 82 del ER es el encargado de regular las apelaciones de otras decisiones que no sean fallos condenatorios o absolutorios de pena. Así, dispone que podrán apelar cuestiones interlocutorias “cualquiera de las partes”. La calidad de “parte” en el proceso será la condición que otorgue la legitimación de presentar una apelación.

26. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “un tratado se interpretará... de conformidad con el sentido corriente que se le dé a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y fin”.

27. Una interpretación contextual y a la luz del ER del vocablo “parte” en el artículo 82, necesariamente incluye a las víctimas. El ER en su preámbulo reafirma su finalidad de poner fin a los crímenes más graves que conciernen a toda la comunidad internacional, y para tal misión, el ER remite constantemente a una vocación de cooperación internacional. En definitiva, el denuedo por la concreción de justicia es únicamente alcanzable bajo una concepción amplia, que incluya todas las visiones y todos los puntos de vista.

28. Además de la cooperación entre los Estados parte, es claro que las víctimas consideradas como aquellos quienes han sufrido un daño por la comisión de un crimen de competencia de la Corte, juegan un papel inestimable en la aportación de diversos elementos que puedan ayudar a aquella en su labor de poner fin a la impunidad.

29. El fundamento de la participación de las víctimas en el proceso no es otro que la defensa de sus intereses personales. Al sumar a las víctimas a la discusión y dotarlas de un amplio espectro de acciones, tiene como resultado directo una mejora en las garantías para el esclarecimiento de los hechos y consecuentemente, la vigencia de la justicia penal. El

hecho de dotar a las víctimas en el proceso de un amplio espectro de acciones se traduce además en una garantía para el esclarecimiento de los hechos y la vigencia de la justicia.

30. La intención del ER de incluir a las víctimas debe verse como parte de un todo, como un mecanismo que necesariamente debe compatibilizarse y considerarse bajo la lupa de los objetivos de la norma. Por lo tanto, resultaría infundada y contraria al espíritu del ER y a los fines del sistema universal de justicia plasmados en él, una interpretación restrictiva del artículo 82 y el vocablo parte de modo tal que excluya a las víctimas y su actuación y aportes en el desarrollo de los procesos ante la CPI.

IV.1.C La apelación de las víctimas es reconocida en las normas y principios del derecho internacional

31. Finalmente, la inclusión de las víctimas en el proceso y el reconocimiento de su capacidad apelante son recogidos en las reglas y principios del derecho internacional y el derecho internacional humanitario, que deben ser observados por la Corte al interpretar y aplicar la ley, tal como dispone el ER en su art. 21.

32. Al respecto, la RLV en la situación de Afganistán ha expresado que “el Estatuto es un documento vivo, y su objeto y fin como instrumento para la protección de los seres humanos individuales requiere que sus disposiciones se interpreten y apliquen de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas”, e igualmente, que “de conformidad con el artículo 21(3), la Sala debe garantizar que su aplicación e interpretación del Estatuto sea compatible con los derechos humanos reconocidos internacionalmente”⁸.

33. Esto ha sido observado por la CPI en sus decisiones. De hecho, la Corte ha expresado en la situación de la República Democrática del Congo, que “Como cualquier otro artículo del Estatuto, el artículo 82 debe ser interpretado y aplicado de acuerdo con los derechos

⁸ ICC, Legal Representatives of Victims, *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, “Corrigendum of Updated Victims’ Appeal Brief”, ICC-02/17, 2 October 2019, parrs. 62-63

humanos internacionalmente reconocidos, tal como se declara en el artículo 21(3) del Estatuto”⁹.

34. La cuestión adquiere extrema importancia al considerar que nos enfrentamos a un problema interpretativo sobre cuestiones que el ER no trata o explica de forma exhaustiva¹⁰, y que tampoco ha sido tratado por la jurisprudencia de la CPI, frente a lo cual la disposición del art. 21 (3) debe ser el punto directriz para abordar la discusión.

35. Desde este punto, surge que una posición que excluya a las víctimas de su capacidad de apelar sería incompatible con el derecho internacional humanitario, particularmente, con las distintas fuentes que consagran los derechos procesales de las víctimas, el acceso efectivo a la justicia y el trato justo. Estos derechos están expresamente consagrados en instrumentos internacionales de vital importancia como: los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y la Convención Americana de Derechos Humanos, y son recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y los Comités contra la Tortura y contra las Desapariciones Forzadas.

36. Debe también considerarse la decisión de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano (TEL) en el caso *Ayyash*.¹¹ En dicha oportunidad, el Tribunal confirmó que la apelación de las víctimas era admisible, entendiendo la palabra “parte” en

⁹ ICC, SA, *Situation in the DRC*, “Judgement on the Prosecutor’s Application for Extraordinary Review of Pre-Trial Chamber I’s”, ICC-01/04.168, 24 July 2006, párr. 38.

¹⁰ Al respecto, el ER no establece una definición de víctima ni de parte.

¹¹ STL, SCP, *Prosecutor v. Ayyash et al.*, ‘Decision on the Motion of the Legal Representative of Victims Seeking Certification to Appeal the Decision of 19 December 2012 on Protective Measure’, STL-11-01/PT/PTJ, 30 January 2013.

las Reglas de Procedimiento y Evidencia del Tribunal para el Líbano¹², como aplicable por analogía para permitir un derecho limitado a una apelación interlocutoria de las víctimas.

37. Finalmente, en la situación de la República Islámica de Afganistán ante la CPI, una de las magistradas disidentes de la Sala de Apelaciones entendió que debían permitirse las apelaciones de las víctimas, ya que las normas del Estatuto deben ser interpretadas y aplicadas contextualmente a la luz de los objetos y propósitos del mismo, de una manera que otorgue legitimación a las víctimas de conformidad con el art. 21(3). Esto sería compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos de acceso a la justicia y a una reparación rápida y eficaz, especialmente en casos de tortura. No en vano, es un deber de la Corte considerar los derechos reconocidos internacionalmente de las víctimas en su condición de seres humanos, de sujetos, y no únicamente objetos de protección.¹³

38. De lo expuesto surge con claridad que el derecho de las víctimas para apelar en defensa de sus propios intereses es concordante y de recibo en el derecho internacional humanitario, el cual debe observarse por la Corte para interpretar y aplicar la ley. Toda decisión que limite injustificadamente el accionar de las víctimas, aun cuando esta no representa un detrimento contra los intereses de las otras partes, significa un verdadero retroceso contrario a los esfuerzos del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario en la construcción del reconocimiento de los derechos de las víctimas.

¹² La regla 126(E) de las Reglas de Procedimiento y Evidencia del TEL establece que “Si se otorga la certificación, una Parte apelará a la Sala de Apelaciones dentro de los siete días de la presentación de la decisión de certificar”. El TEL entendió que “parte” incluía a las víctimas.

¹³ ICC, SA, *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, “Dissenting opinion to the majority’s oral ruling of 5 December 2019 denying victims’ standing to appeal”, ICC-02/17, 5 December 2019

IV.2. LA CORTE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE EL CASO DE ACUERDO AL ART. 19(1)

39. De acuerdo al art. 19(1) del ER, “La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas”. Se deben cumplir tres condiciones principales para que la Corte tenga jurisdicción: la jurisdicción *ratione temporis*, *ratione materiae*, y *ratione loci* y *personae*.

40. La jurisdicción *ratione materiae* requiere que la conducta en consideración conforme uno de los crímenes enumerados en el art. 5 del ER, esto es, los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional. Por su parte, la jurisdicción en razón de tiempo (*ratione temporis*), requiere que los actos constitutivos en cuestión hayan ocurrido antes de la entrada en vigencia del ER el 1 de julio de 2002. En este caso, se aprecia que ambas condiciones se cumplen. Por un lado, la conducta por la que se acusa al Señor Inverso comprende uno de los crímenes previstos en el ER, concretamente el crimen de guerra; por otro, los hechos constitutivos del caso ocurrieron a partir del año 2018.

41. Por lo tanto, el análisis para completar los requisitos de la jurisdicción de la CPI debe centrarse en la jurisdicción *ratione loci* (en razón de lugar) o *ratione personae* (en razón de la persona), los cuales son alternativos, es decir, la Corte tendrá competencia contra crímenes cometidos en el territorio de un estado parte o por un nacional de un estado parte, de acuerdo al art. 12 (2)(a) del ER.

IV.2.A La corte tiene jurisdicción ratione loci conforme el art. 12(a) ya que el crimen inició en el territorio de un Estado parte

42. En el presente caso, se afirma que los hechos constitutivos del crimen comenzaron en Bonifacia, país parte del ER, satisfaciendo así la competencia *ratione loci* de la Corte. El crimen de tortura tiene origen en la detención ilegal y privación de libertad de las víctimas, seguido del engaño sobre su destino como modo de obtener un consentimiento, para luego alegar que las víctimas accedieron a participar en el experimento¹⁴.

¹⁴ Hechos del Caso N° 25

43. En concreto, con una importante operación militar y sin una justificación legal, los manifestantes que se encontraban en la Isla Alta, territorio de Bonifacia, fueron sustraídos de forma violenta. El incidente dejó un saldo de más de 200 civiles muertos y otros 300 heridos, algunos de los cuales fueron detenidos. Asimismo y en base a meras sospechas, se realizaron allanamientos para detener a personas cercanas a los manifestantes.

44. La forma en la que se llevaron a cabo las detenciones constituye un punto importante para determinar la existencia de torturas en tal momento. Así, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) entendió en el caso Jokic que las acciones cometidas en la detención y separación agresiva de las víctimas, que causó graves daños físicos y mentales, equivalía en definitiva a verdaderos tratos crueles e inhumanos¹⁵.

45. Se aprecia entonces que el crimen inició en Bonifacia con los actos de detención contra los manifestantes. Es relevante en este punto el caso Lotus¹⁶ de la Corte Permanente de Justicia, el cual la CPI ha citado en el caso de Myanmar y Bangladesh¹⁷, en donde quedó establecido que el principio de territorialidad no es absoluto en el derecho internacional, sino que se dispone la extraterritorialidad para que un Estado pueda ejercer su jurisdicción: habiendo un elemento del crimen en el territorio del Estado, este puede accionar su jurisdicción penal contra él.

46. En el caso de las Comoras, la RLV señaló el incompleto análisis jurisdiccional respecto a la restricción del criterio territorial de la Corte por parte de la fiscalía, al no observar fácticamente los elementos continuos del delito de tratos inhumanos y degradantes y torturas. Particularmente, se destaca que tales crímenes no son actos aislados, sino que los mismos comprenden un conjunto de conductas y tienen una serie de consecuencias y

¹⁵ ICTY, *The Prosecutor v. Miodrag Jokic*, TC, “Sentencing Judgment, IT-01-42/1, 18 March 2004, para. 607.

¹⁶ Corte Permanente Internacional de Justicia, *Case of the S.S. Lotus (France v. Turkey)*, Series A. No. 70, “Judgement”, September/7/1927, p. 20.

¹⁷ CPI, “Request under regulation 46(3) of the regulations of the Court, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, ICC-RoC46 (3)-01/18, September/6/2018, párr. 64.

circunstancias que deben mirarse en su totalidad, incluyendo por ejemplo las acciones cometidas durante las detenciones y transporte de las víctimas¹⁸.

46. Estas ideas han sido recogidas en el derecho internacional contemporáneo, justificando la jurisdicción extraterritorial en base a la existencia de cierta conexión o base entre la jurisdicción del país y los hechos ocurridos. En consecuencia, se reconoce el principio de territorialidad objetivo, que se traduce como la posibilidad del Estado de ejercer su jurisdicción respecto de personas, bienes o actos, fuera del territorio del Estado, con la condición de que un elemento constitutivo de la conducta a juzgar haya ocurrido en el territorio de dicho Estado, tal como sucede en este caso¹⁹.

47. De lo expuesto surge que el crimen comenzó en Bonifacia, Estado parte del ER, cumpliendo así con todos los requisitos de la jurisdicción de la CPI, por lo que el caso contra el Señor Inverso es de la competencia de esta Corte.

IV.3.- EL CASO CONTRA INVERSO ES ADMISIBLE DE ACUERDO CON EL ART. 17(1)(A) DEL ER.

48. La competencia de la CPI funciona de forma subsidiaria o complementaria respecto a los procesos penales nacionales. Para determinar la admisibilidad de un caso frente a la CPI, el ER establece en su art. 17(1) el principio de complementariedad, de acuerdo al cual la CPI sólo investiga o enjuicia en aquellos casos en los cuales las cortes penales nacionales no están dispuestas o no pueden hacerlo.

49. Por lo tanto, el ER implementa una serie de parámetros a analizar relativos a las investigaciones o enjuiciamientos nacionales, que permiten determinar si estos satisfacen los criterios del ER.

50. Así, dentro de dicho marco existen diversas situaciones a observar respecto a presuntos procesos nacionales que igualmente permiten la entrada de la CPI, como los juicios

¹⁸ ICC, OAPV, *Situation On The Registered Vessels Of The Union Of The Comoros, The Hellenic Republic And The Kingdom Of Cambodia*, “Observations on behalf of victims in the proceedings for the review of the Prosecutor's decision not to initiate an investigation”, ICC-01/13, 23 June 2015, párr. 70

¹⁹ HC 17

simulados o la falta de independencia, imparcialidad o de un debido proceso, con la finalidad de sustraer al individuo acusado de su responsabilidad ante la jurisdicción de la justicia penal internacional.

IV.3.A. El señor Inverso no ha sido investigado por la misma conducta que se le acusa.

51. Primero, para admitir la competencia de la Corte en un caso de acuerdo a su naturaleza subsidiaria o complementaria, esta ha determinado la aplicación del denominado test de complementariedad. Este consiste en evaluar, respecto a la presunta investigación o enjuiciamiento nacional, si se cumplen dos requisitos esenciales: que la persona sometida a los procedimientos internos sea la misma contra la cual se lleva a cabo el procedimiento ante la CPI, y que la conducta sujeta a la investigación interna es sustancialmente la misma conducta bajo estudio en el procedimiento ante la CPI. Este test misma persona-misma conducta busca evaluar caso por caso si la investigación realizada por la jurisdicción nacional abarca íntegramente la conducta e individuo que es investigado por la CPI²⁰.

52. En el presente caso se observa que la investigación a la que fue sometido el señor Inverso no cumple el test de complementariedad, al haber sido juzgado por una conducta distinta. El procedimiento nacional llevado a cabo por la Cámara Especial de Procedimientos Psicológicos Modernos (CEPPM) tuvo como conducta objeto de la investigación la calidad de “instigador” del señor Inverso por un “atentado en contra a la dignidad humana”, una “infracción al código de ética profesional” y la comisión de

²⁰ El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision concerning Pre-Trial Chamber I's Decision of 10 February 2006 and the Incorporation of Documents into the Record of the Case against Mr Thomas Lubanga Dyilo, artículo 58, ICC-01/04-01/06 (10 de febrero de 2006), incorporada al expediente por la decisión ICC-01/04-01/06-8-Corr, p.ej. apartado 29 «The Chamber considers that the admissibility test of a case arising from the investigation of a situation has two parts. The first part of the test relates to national investigations, prosecutions and trials concerning the case at hand insofar as such a case would be admissible only if those States with jurisdiction over it have remained inactive in relation to that case or are unwilling or unable, within the meaning of article 17 (1) (a) to (c), 2 and 3 of the Statute. The second part of the test refers to the gravity threshold which any case must meet to be admissible before the Court. Accordingly, the Chamber will treat them separately».

“lesiones psicológicas leves”²¹. El caso ante la CPI ubica a Inverso como acusado por “atentado contra la vida y la integridad corporal, especialmente... la tortura” de acuerdo al art. 8(2)(c)(i) del ER, en calidad de instigación y de modo alternativo como contribuidor a un grupo de personas que actúan con una finalidad común: la discordancia entre las conductas es evidente²².

IV.3.B La investigación sobre el señor inverso no fue llevada a cabo de forma imparcial.

53. Segundo, en su art. 17(2), el ER establece otro punto importante para determinar si hay o no disposición de actuar en un asunto determinado. En el art. 17(2)(c), se requiere expresamente que la actuación nacional sea llevada a cabo de forma imparcial e independiente.

54. En el caso existen varios elementos que permiten inferir la clara falta de imparcialidad e independencia de las investigaciones. En primer lugar, la CEPPM, encargada de juzgar las conductas de Inverso, está compuesta por profesionales colegas del acusado, y surgidos de la Facultad de la cual el propio acusado es Decano. En efecto, el Señor Inverso es la máxima autoridad del principal órgano académico de su país en la materia, que coincidentemente es el lugar donde se llevaron a cabo las torturas. Además, el acusado es un reconocido experto nacional en su área, que ha hecho importantes avances consolidándose como un referente en su materia, lo cual le da una condición especial entre sus colegas encargados de juzgarlo. La expresión de ello es el dictamen final de la CEPPM. A pesar de los terribles hechos ocurridos, los miembros de la Cámara recomendaron desestimar cualquier denuncia ya que ello “sólo desalentaría el avance científico de la nación y resultaría en la injusta persecución de los más destacados profesionales del país”²³.

²¹ HC 29

²² HC 28

²³ HC 30

56. Sobre ello, se ha mencionado como indicador para evaluar la imparcialidad las “conexiones entre los sospechosos y las autoridades competentes a cargo de la investigación, el enjuiciamiento o la sentencia”²⁴.

57. Segundo, es evidente que no es de interés de La Vila que se lleve a cabo una investigación sobre los hechos, considerando que el país era parte de un plan de cooperación y apoyo militar, que comprendía entre otras obligaciones el otorgamiento de equipamiento militar y cuyo objetivo directo era la represión y sometimiento de las víctimas del presente caso. Además, es gracias a este plan que Bonifacia pudo acceder a la plataforma marítima donde tuvieron lugar las torturas, realizadas por nacionales de La Vila²⁵, a pesar de que la alegada amenaza que representaban los detenidos era únicamente contra la república vecina. Por lo tanto, es claro que es de interés de La Vila que el plan de cooperación resulte exitoso, poniendo a disposición para ello sus instituciones. Esto explica además el manifiesto rechazo y la hostilidad hacia el legítimo actuar de la Corte. Así, el portavoz de la Universidad de La Vila llegó incluso a amenazar a la CPI y sus funcionarios, expresando que “de una vez por todas las personas vinculadas con esa corte y sus familias pueden olvidarse de estudiar o trabajar en esta prestigiosa universidad”²⁶, y aún más grave, señaló que la Universidad recibiría a los investigadores de fiscalía hospedándose en el hotel universitario²⁷, lugar en el que se llevaban a cabo las torturas contra las víctimas. Estas peligrosas declaraciones buscaban impedir la investigación de la Fiscalía y obstruir así el alcance de la justicia mediante intimidaciones, al sugerir que los funcionarios sufrirían la misma suerte que las víctimas.

58. Tercero, esto último se vuelve aún más importante al considerar que La Vila ha rechazado expresamente en reiteradas ocasiones la jurisdicción de la CPI. Sobre ello, La

²⁴ Oficina de la Fiscalía, Documento de política general sobre exámenes preliminares, 2003, párr. 54.

²⁵ RPA 13

²⁶ HC 26

²⁷ HC 25

Vila observa a la CPI como una “amenaza para la seguridad de sus nacionales”²⁸. Igualmente, el vocero de la Universidad se ha manifestado en contra de la “intromisión” de la CPI, afirmando que esta “no tiene jurisdicción sobre el territorio de La Vila y que es contrario a la independencia de la academia...”²⁹. De esto se desprende un notorio repudio al accionar de la CPI, y principalmente una actitud defensiva y hostil por parte de La Vila, la Universidad y el ámbito académico en general, que denota una intención de resguardar a sus nacionales y su soberanía a toda costa.

IV.3.C El caso es admisible por la falta de voluntad

59. Por último, el art. 17(2)(a) se refiere a la falta de voluntad, considerada ella como una estrategia para sustraer al acusado de su responsabilidad ante la Corte. Las menciones anteriores respecto a la imparcialidad y la falta de un debido proceso en las actuaciones internas de La Vila se manifiesta ulteriormente en este propósito. La negación frente al accionar de la Corte, la imparcialidad en cada instancia, y la evidente falta de una debida diligencia cobran sentido al analizar este punto.

60. Al respecto, la CPI ha expresado que el término de “investigación” requiere “tomar pasos dirigidos a determinar si esos sospechosos son responsables de esa conducta, por ejemplo, entrevistando a testigos o sospechosos, recopilando pruebas documentales o realizando análisis forenses. La mera disposición para tomar esas medidas o la investigación de otros sospechosos no es suficiente”³⁰.

61. Se aprecia por lo tanto que la investigación no se adecuó a la concepción de la CPI en la forma de proceder. Así, existió una incompatibilidad en el test de la misma conducta-misma persona (cita al pie, no había razón para no juzgar a Inverso por los

²⁸ RPA 37

²⁹ HC 25

³⁰ *The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang*, “Judgment on the appeal of the Republic of Kenya against the decision of Pre-Trial Chamber II of 30 May 2011 entitled ‘Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute’”, ICC-01/09-01/11-307 OA, 30 August 2011, para. 41.

crímenes cometidos, se optó por una razón política ir por otro lado), y no se cumplió con las debidas diligencias que permitan una investigación exhaustiva y abarcativa de los hechos, por ejemplo, dado el rol pasivo de la Corte Suprema de La Vila, que se limitó a evaluar si la Cámara había actuado de forma correcta, y no ha considerar realmente la conducta de Inverso³¹.

62. En suma, el caso contra el señor Inverso es admisible ante la CPI conforme al art. 17(2)(a) del ER. El procedimiento interno en La Vila, además de no haber cumplido el estándar del art. 17 respecto a la imparcialidad, voluntariedad y exhaustividad, no cumple con el test de complementariedad, habilitando consecuentemente la competencia de la Corte. El otro Estado que tenía jurisdicción en el asunto de acuerdo al principio de territorialidad objetiva y por cometerse una parte del crimen en su territorio, tampoco decidió iniciar investigaciones ni incoar acciones por los hechos ocurridos. Por lo tanto y a efectos de la aplicación del principio de complementariedad, el asunto no ha sido objeto de una investigación por un Estado con jurisdicción sobre él, siendo entonces admisible ante la Corte.

IV.4. INVERSO ES CRIMINALMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO AL ART. 25(3) (D) Y NO AL 25(3) (B)

63. Respecto a la forma de responsabilidad imputada, la representación de las víctimas afirma que el señor Inverso no es responsable en calidad de instigador conforme al art. 25(3)(b). Por el contrario, esta representación probará que Inverso es responsable en la modalidad alternativa prevista en el art. 25(3)(d) de contribución a un grupo que actúa con un fin determinado.

³¹ Sobre este punto, no existió razón para no juzgar a Inverso por los mismos crímenes, más que para simular una investigación. Se trató de una decisión política para proteger al acusado.

IV.4.A Inverso no es penalmente responsable en calidad de instigador

64. En primer lugar, surge que no se dan los elementos objetivos y subjetivos necesarios para atribuirle la calidad de instigador prevista en el art. 25(3)(b). Dicho artículo contempla tres opciones respecto a las formas de actuar: ordenar, proponer o inducir.

65. Primero, ordenar requiere de elementos objetivos y subjetivos. Uno de los elementos objetivos de la responsabilidad por ordenar fue desarrollado por la CPI³², requiriendo que el partícipe se encuentre en una posición de autoridad, y que desde allí, este instruya a otra persona a cometer el crimen.

66. En este caso no existe una posición de autoridad del señor Inverso que le permita ordenar directamente en la comisión o tentativa del crimen, ya que esto sólo pueda darse en una hipótesis de participación directa, la cual no se ha acreditado³³.

67. Segundo, la opción de proponer también debe ser descartada. La Corte³⁴ ha indicado que debe instruir a los perpetradores, lo cual tampoco se da, siendo necesaria su participación directa.

68. Tercero, la modalidad de inducción requiere como elemento objetivo, desarrollado por la Corte³⁵, que el partícipe ejerza influencia sobre otra persona para que esta cometa el crimen, y que esta inducción tenga un efecto directo en la comisión o tentativa, lo cual no sucede en el caso que el autor ya estuviese determinado a cometer el crimen, como ocurre en este caso, dada la forma de comisión planificada que se llevó a cabo.

³² Al respecto, véase: *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, *The Prosecutor v. Thomas Laurent Gbagbo*, *The Prosecutor v. Charles Blé Goudé*.

³³ RPA 7

³⁴ *idem* 30

³⁵ *Ídem*

IV.4.B Inverso es penalmente responsable de acuerdo al art. 25(3)(d)

69. Sin embargo, los actos del señor Inverso se encuadran en lo previsto en el art. 25(3)(d), el cual establece la forma de comisión alternativa por contribuir a un grupo con un objetivo determinado.

70. Esta modalidad se define por una naturaleza residual, criminalizando aquellas contribuciones que no pueden ser consideradas dentro de las tres modalidades desarrolladas anteriormente³⁶.

71. Los elementos objetivos del art. 25(3)(d) fueron desarrollados por la Corte en numerosas oportunidades³⁷. Primero, se requiere que se haya cometido o tentado un crimen de jurisdicción de la Corte. Respecto a este primer elemento, no hay duda de la comisión de un crimen de guerra, lo cual fue confirmado por la Sala de Apelaciones en su fallo³⁸.

72. Segundo, se requiere que dicha comisión o tentativa haya sido llevada a cabo por un grupo de personas actuando con un propósito común. En este caso, las acciones se enmarcan dentro de una operación sistemática iniciada por el gobierno de Bonifacia en cooperación con el gobierno de La Vila, con la finalidad común de reprimir a las víctimas que representaban una “amenaza”³⁹. Respecto a ella, la Corte indicó⁴⁰, que no era necesario que la persona que contribuye sea también parte del grupo, permitiendo la contribución de un tercero.

³⁶ OLÁSOLO ALONSO, H., *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*, cit., p. 304.

³⁷ The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana; The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang; The Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali; The Prosecutor v. Bosco Ntaganda; The Prosecutor v. Thomas Laurent Gbagbo, The Prosecutor v. Charles Blé Goudé.

³⁸ HC 34

³⁹ HC 19

⁴⁰ The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui.

73. Tercero, se requiere que el partícipe haya realizado una contribución a la comisión del crimen. La Corte ha entendido que se requiere cualquier tipo de contribución para satisfacer este elemento.

74. En segundo lugar, dicha comisión fue llevada a cabo por un grupo de personas actuando con un fin común. Las acciones se enmarcan dentro de una operación sistemática iniciada por el gobierno de Bonifacia en cooperación con el gobierno de La Vila.

75. En tercer lugar, el Señor Inverso realizó una contribución a la comisión del crimen. Respecto a ello, la Corte ha entendido que se requiere cualquier tipo de contribución para satisfacer este elemento, no exigiendo un estándar especial⁴¹. Inverso contribuyó intelectualmente creando el método utilizado para las torturas.

76. Respecto a los elementos subjetivos, se requiere que la contribución haya sido intencional⁴², y que la misma se realice con conocimiento de la intención del grupo de cometer el crimen.

77. Tal como surge de las preguntas aclaratorias, la empresa de Inverso fue contratada para cooperar con La Vila. Inverso sabía que sus métodos eran utilizados en la plataforma para infringir tortura en perjuicio de los detenidos⁴³, de lo cual surge la intencionalidad de su contribución y el conocimiento.

V. PETITORIO

78. Por todo lo expuesto, la Representación Legal de las Víctimas solicita a esta Corte que:

- i) Se admita la legitimación de esta representación para presentar una apelación conforme al artículo 82(1) (a) del Estatuto; ii) que declare que el caso contra el señor Iván Inverso es de la competencia de esta Corte; iii) que declare el caso como admisible al no haber sido

⁴¹The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang; The Prosecutor v. Dominic Ongwen; The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi

⁴²The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang; The Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali; The Prosecutor v. Bosco Ntaganda; The Prosecutor v. Thomas Laurent Gbagbo; The Prosecutor v. Charles Blé Goudé;

⁴³ RPA 7

objeto de una investigación; y iv) que no existe responsabilidad del Señor Inverso conforme a la forma de responsabilidad de instigación prevista en el artículo 25(3)(b) del Estatuto, pero sí en la modalidad de contribución a un grupo de personas que actúan con una finalidad común conforme al artículo 25(3)(d) del ER.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Casos Judiciales

1.1. Corte Penal Internacional

ICC, “Request under regulation 46(3) of the regulations of the Court, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, ICC-RoC46 (3)-01/18, September/6/2018.

ICC, SA, *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, “Dissenting opinion to the majority’s oral ruling of 5 December 2019 denying victims’ standing to appeal”, ICC-02/17, 5 December 2019, p. 11.

ICC, Legal Representatives of Victims, *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, “Corrigendum of Updated Victims’ Appeal Brief”, ICC-02/17, 2 October 2019.

ICC, SA, *Situation in the DRC*, “Judgement on the Prosecutor’s Application for Extraordinary Review of Pre-Trial Chamber I’s”, ICC-01/04.168, 24 July 2006.

ICC, OAPV, *Situation On The Registered Vessels Of The Union Of The Comoros, The Hellenic Republic And The Kingdom Of Cambodia*, “Observations on behalf of victims in the proceedings for the review of the Prosecutor's decision not to initiate an investigation”, ICC-01/13, 23 June 2015,.

El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision concerning Pre-Trial Chamber I’s Decision of 10 February 2006 and the Incorporation of Documents into the Record of the Case against Mr Thomas Lubanga Dyilo, artículo 58, ICC-01/04-01/06 (10 de febrero de 2006), incorporada al expediente por la decisión ICC-01/04-01/06-8-Corr.

The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, “Judgment on the appeal of the Republic of Kenya against the decision of Pre-Trial Chamber II of 30 May 2011 entitled ‘Decision on the Application by the Government of

Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute”, ICC-01/09-01/11-307 OA, 30 August 2011.

2.2. Corte Permanente Internacional de Justicia

Corte Permanente Internacional de Justicia, Case of the S.S. Lotus (France v. Turkey), Series A. No. 70, “Judgement”, September/7/1927.

2.3. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

TPIY (SPI I), Blagojević y Jokić, Juicio, IT-02-60-T, 17/01/2005.

2.4 Tribunal Especial para el Líbano

STL, SCP, *Prosecutor v. Ayyash et al.*, ‘Decision on the Motion of the Legal Representative of Victims Seeking Certification to Appeal the Decision of 19 December 2012 on Protective Measure’, STL-11-01/PT/PTJ, 30 January 2013.

3.- Instrumentos Internacionales

Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria), 23/05/1969, (e.v. 27/01/1980), UNTS 1115:331.

Oficina de la Fiscalía, Documento de política general sobre exámenes preliminares, 2003.

Reglas de Procedimiento y Evidencia del TEL, adoptadas el 20 de marzo de 2009.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, ICC-PIOS-LT-03-004/19 Engi, 2019.

4. Doctrina

BAUMGARTNER, E., “Aspects of victim participation in the proceedings of the International Criminal Court”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, Núm. 870, 2008.

MOFFETT, L. “Elaborating Justice for Victims at the International Criminal Court”, *Journal of International Criminal Justice* 13, Núm. 2, 2015.

OLÁSOLO, H., *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá/Medellín, 2009.

VEGA P. “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 5, 2006.